

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).**

**DECISIÓN No.37/2020**

**Disputa sobre Negociabilidad NEG-01/19  
Entre el Panama Area Metal Trades Council  
y la Autoridad del Canal de Panamá**

**I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 113, numeral 2, otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) para resolver disputas sobre negociabilidad que puedan surgir entre la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante la ACP) y el representante exclusivo de alguna de las unidades negociadoras certificadas del Canal de Panamá.

El artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP establece que en la convención colectiva correspondiente se deberán estipular los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre asuntos no incluidos en una convención colectiva vigente. Mientras que el artículo 62 de este Reglamento dispone que toda propuesta de negociar quedará sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica y en las reglamentaciones de la JRL. Y el artículo 71 de ese mismo reglamento señala que durante un proceso de negociación, la administración podrá alegar que uno o más asuntos no son negociables por entrar en conflicto con la Ley Orgánica y los reglamentos y que, en consecuencia, el representante exclusivo queda con la facultad de recurrir ante la JRL para la correspondiente determinación de negociabilidad, siempre que lo haga antes de concluir las negociaciones.

Las organizaciones laborales que componen el representante exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales: Panama Area Metal Trades Council, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y National Maritime Union, todos ellos agrupados en la coalición de sindicatos que ellos mismos denominan Maritime/Metal Trades Council y la ACP, suscribieron el día 12 de febrero de 2016 la Convención Colectiva aplicable a la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, la cual entró en vigencia el día 16 de febrero de 2016 y es efectiva hasta el 30 de septiembre de 2019. Entre las cláusulas acordadas en este instrumento se encuentran en el artículo 11 disposiciones para iniciar una negociación intermedia durante la vigencia de la propia convención, y en este artículo está la Sección 11.05, cuyo texto establece que la ACP se reserva el derecho de declarar no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del RE (Representante Exclusivo), y negarse a negociar al respecto, a lo que el RE podrá presentar oportunamente a la JRL una disputa sobre la negociabilidad de un tema.

## II. ANTECEDENTES Y DETALLES DE LA DISPUTA

El día 9 de octubre de 2018, el señor Ricardo Basile, en funciones de representante del representante exclusivo de los Trabajadores No-Profesionales, giró una nota dirigida a la señora Vielka Arthur, gerente ejecutiva de Tecnología e Informática de la ACP, por medio de la cual solicitó negociar una Compensación Adicional Especial para las posiciones 120362, 120394, 120016, 120313, 120147, 120139, 120140, 120145 y 120146 (Asistente de Computación NM-7) equivalentes a B/.175.00 bisemanales; y una Compensación Adicional Especial para las posición 12037 (Supervisor Asistente de Computación NM-9), equivalente a B/.210.00 semanales, esto en consecuencia de la Decisión No.10/2017.

El día 22 de octubre de 2018, la señora Vielka Arthur respondió a la nota girada el 9 de octubre de 2018 por el señor Ricardo Basile. En dicha respuesta la señora Arthur comunicó que es improcedente la negociación intermedia debido a:

- a. La Resolución No.10/2017 emitida por la JRL que resultó de las denuncias acumuladas de PLD-14/15 y PLD-17/15 encontró que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) incurrió en la comisión de prácticas laborales desleales al no comunicarle al representante exclusivo de la unidad negociadora de los trabajadores no profesionales, el Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), los cambios en las funciones y responsabilidades de las descripciones de puesto de las posiciones que conforman el Equipo de Centro de Datos y en no invitar al M/MTC a la reunión sostenida con los titulares sobre sus descripciones de puestos. En este fallo, se ordena a la ACP a que cese y desista a futuro de cometer tales faltas y a que colocara en los tableros informativos de TIOD-CD, copia de la decisión de la JRL, por un período de diez días hábiles, lo cual la ACP cumplió a cabalidad. La Resolución No. 10/2017 de la JRL no ordenó negociar. Por ello, su actual solicitud busca modificar el criterio y determinación de la JRL, interfiriendo en las facultades que le fueron asignadas por el Artículo 113 de la Ley Orgánica y que son de competencia privativa.
- b. Los aspectos por los cuales usted manifiesta que quiere negociar y las propuestas económicas que acompañan son propias de la clasificación de puestos. Por ende, están excluidos de ser negociados, tal como lo establece el Artículo 102, numeral 1 de la Ley Orgánica.
- c. Adicionalmente, observamos que mediante carta fechada 16 de agosto de 2018, usted solicitó negociar el número, tipos y grado de los trabajadores asignados al Equipo de Centro de Datos bajo la nueva estructura. Ante la negativa de la ACP, el Panama Area Metal Trades Council presentó un reclamo de disputa sobre negociabilidad, el cual ha sido identificado como NEG-08/18 y que está siguiendo el trámite correspondiente. Siendo así, mediante su carta del 9 de octubre de 2018, usted está solicitando, por segunda vez, negociar un mismo asunto.

El día 24 de octubre de 2018, el Panama Area Metal Trades Council, organización sindical reconocida y certificada por esta JRL como componente del representante exclusivo (RE) de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales (en adelante PAMTC), por intermedio del señor Ricardo Basile, delegado sindical de esa organización sindical, interpuso ante esta corporación de justicia administrativa laboral una solicitud de revisión para la resolución de

disputa sobre negociabilidad en contra de la ACP, con fundamento en el numeral 2 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP y en concordancia con el Acuerdo No. 6 de 5 de abril de 2000 – Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad de la JRL.

Luego de las comunicaciones respectivas, tanto a la ACP en nota dirigida al Administrador de la ACP, ingeniero Jorge Luis Quijano, mediante la nota JRL-SJ-95/2019 de 29 de octubre de 2018; y al PAMTC mediante nota JRL-SJ-96/2019, también de 29 de octubre de 2018, dirigida al señor Ricardo A. Basile, sobre la designación de ponente en el miembro Gabriel Ayú Prado y asignación del número NEG-01/19, la JRL recibe de la ACP en comunicación vía facsímil el día 7 de noviembre de 2018 y, en físico, en tiempo oportuno, el día 8 de noviembre de 2018, la respuestas de la ACP en torno a esta disputa sobre negociabilidad, presentada por la licenciada Dalva Arosemena, en su condición de gerente de Gestión Laboral.

En la respectiva respuesta, la licenciada Arosemena presenta a la JRL las referencias y explicaciones que ella consideró pertinentes y que se detallan a continuación:

- a. Mediante carta fechada 16 de agosto de 2018, el PAMTC solicitó negociar el número, tipos y grado de los trabajadores asignados al Equipo de Centro de Datos bajo la nueva estructura. Ante la negativa de la ACP, el PAMTC presentó un reclamo de disputa de negociabilidad el cual ha sido identificado como NEG-08/18 y que, como le consta a la JRL, está siguiendo el trámite correspondiente. Con la solicitud del 9 de octubre de 2018, el PATMC pidió, por segunda vez, negociar el mismo asunto con la variante que en el mes de agosto pasado, se invocó la negociación con base en intereses contemplada en el Artículo 102, numeral 3 de la Ley Orgánica y en el mes de octubre siguiente el PAMTC optó por recurrir al procedimiento de negociación intermedia, lo que nos lleva al procedimiento acordado en el Artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.
- b. Adentrándonos en el fallo al que alude el PAMTC para sustentar el requerimiento de una negociación sobre los puestos de ISTI-IC, debemos señalar que la Resolución No. 10/2017 emitida por la JRL, que resultó de las denuncias acumuladas de PLD-14/15 y PLD-17/15, encontró que la ACP incurrió en la comisión de prácticas laborales desleales al no comunicarle al representante exclusivo de la unidad negociadora de los trabajadores no profesionales, Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), los cambios en las funciones y responsabilidades de las descripciones de puesto de las posiciones que conforman el Equipo de Centro de Datos y en no invitar al M/MTC a la reunión sostenida con los titulares sobre sus descripciones de puestos. En este fallo, se ordena a la ACP a que cese y desista a futuro a cometer tales faltas y a colocar en los tableros informativos de TIOD-CD copia de la decisión de la JRL, por un período de diez días hábiles, lo cual la ACP cumplió a cabalidad. La JRL no ordenó en su resolución que las partes iniciaran un proceso de negociación, como remedio a los PLD-14/15 y PLD-17/15. Por ello, a pretensión del PATMC de impulsar una negociación valiéndose de la Resolución No. 10/2017, busca modificar el criterio y determinación de la JRL, interfiriendo en las facultades que le fueron asignadas por el Artículo 113 de la Ley Orgánica y que son de su competencia privativa.

- c. Los aspectos por los cuales el PATMC manifiesta que quiere negociar y las propuestas económicas que acompañan, son propias de la clasificación de puestos. Por ende, están excluidos de ser negociados, tal como lo establece el Artículo 102, compensación especial adicional para los titulares de ellos puestos de ISTI-IC, incluido entre esto el propio señor Basile, no es una figura que encaja como una medida adecuada ante la supuesta afectación que alega el denunciante, sino que manifiesta la simple aspiración a una mayor remuneración económica.

### **III. DE LOS TRÁMITES SUBSIGUIENTES Y DEL ACTO DE AUDIENCIA.**

La JRL, a través del Resuelto No. 22/2019 de 12 de noviembre de 2018, convocó a una reunión previa para el día 16 de noviembre de 2018 y programó como fecha de audiencia los días 12 y 13 de febrero de 2019.

Mediante poder extendido ante el Notario Undécimo del Circuito de Panamá por el Administrador de la ACP, ingeniero Jorge Luis Quijano, el día 15 de noviembre de 2018, quedó facultada la licenciada Eleonore R. Maschkowski para representar a la Administración en la presente disputa de negociabilidad. Ese mismo día 15 de noviembre de 2018, la Licda. Maschkowski interpone dos escritos. El primero de ellos es una solicitud de acumulación y suspensión de términos, a fin de que la JRL evalúe la acumulación de la disputa de negociabilidad NEG-01/19 con la también disputa de negociabilidad NEG-08/18. El segundo escrito es una solicitud de cancelación de pre-audiencia o reunión previa.

La JRL comunicó al PAMTC de la solicitud de cancelación de la reunión previa a la audiencia presentada por la licenciada Eleonore R. Maschkowski, por medio de la nota No. JRL-SJ-187-2019 de 16 de noviembre de 2018 y dio traslado a esta misma organización sindical de la solicitud de acumulación de procesos, a través del Resuelto No. 26/2019 de 16 de noviembre de 2018, ambas solicitudes notificadas a los representantes del PAMTC minutos antes del inicio de la audiencia previa.

La audiencia previa tuvo lugar el día 16 de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. Dicha reunión que contó solo con la presencia del miembro ponente, licenciado Gabriel Ayú Prado, la secretaria judicial de la JRL en funciones ese día, y representantes de la organización sindical solicitante, los señores Iberio Iglesias y Rolando Tejeira. En esta audiencia se le dio la oportunidad al PAMTC de referirse a la solicitud de cancelación de la reunión previa y a la recomendación que hiciese el miembro ponente de si la organización sindical estaría dispuesta a dirimir la controversia de la disputa en un proceso de mediación, proceso que no fuese a suspender los términos del proceso. El representante presente del PAMTC, señor Rolando Tejeira, manifestó su oposición a que se cancelara la reunión previa y estuvo de acuerdo con ensayar el procedimiento de mediación, sin que este llevase la suspensión de los términos del proceso.

Mediante escrito recibido en término oportuno, el PAMTC se opuso a la acumulación de los procesos NEG-01/19 y NEG-08/18, tal como lo había solicitado la apoderada judicial de la ACP.

La JRL, a través de la Resolución No. 33/2019 de 10 de diciembre de 2018, recomendó tanto al PAMTC como a la ACP que asistieran a un proceso de mediación con el objeto de que intentasen llegar a un acuerdo para solucionar esta disputa. No obstante, mediante nota girada el día 17 de enero de 2019 y

presentada ante la JRL el día 28 de enero de 2019, la apoderada judicial de la ACP comunica que no acepta la mediación dentro de la NEG-01/19 razonando que, de acceder a ello, denotaría por su parte un comportamiento contrario a sus actuaciones en este caso, y debido a que existía pendiente desde el 15 de noviembre de 2018 una solicitud de acumulación del caso con la NEG-08/18.

Mediante el Resuelto No.63/2019 de 11 de febrero de 2019 se suspendió la audiencia programada para ventilar la disputa sobre negociabilidad NEG-01/19 programada para los días 12 y 13 de febrero de 2019.

A través del Decreto Ejecutivo No.1 de 13 de febrero de 2019 se designa al licenciado Manuel A. Cupas como miembro de la JRL en reemplazo del licenciado Gabriel Ayú Prado. La JRL comunica del cambio de miembro ponente en esta disputa al PAMTC a través de la nota No.JRL-SJ-509/2019 de 8 de marzo de 2019; y a la ACP, a través de la nota No.JRL-SJ-510/2019 también de 8 de marzo de 2019.

El día 19 de septiembre de 2019 la JRL emite la Resolución No.171/2019 mediante la cual resuelve la solicitud de acumulación de los procesos de disputa sobre negociabilidad NEG-08/18 y NEG-01/19, negando la solicitud de acumulación solicitada por la apoderada judicial de la ACP, y programa la audiencia para ventilar la disputa para el día 30 de septiembre de 2019.

El día 30 de septiembre de 2019 tiene lugar la audiencia programada para dirimir esta disputa de negociabilidad. Dirigió la audiencia el miembro ponente Manuel A. Cupas F., quien estuvo acompañado en esta diligencia por los miembros de la JRL a saber: Lina A. Boza, Mariela Ibáñez de Vlieg y Nedelka Navas R. En representación del PAMTC estuvo el ingeniero Ricardo Basile, mientras que la ACP estuvo representada por la licenciada Eleonore Maschkowski.

Se presentaron los alegatos iniciales, los del PAMTC recogidos en la transcripción entre las fojas 164 a 167, los de la ACP entre las fojas 167 a 169. Luego de ello, se abrió a la fase de pruebas. El PAMTC introdujo como pruebas documentales las siguientes:

- PAMTC #1: Extracto de la Convención Colectiva de la Unidad de Capitanes y Oficiales de Cubierta, copia de la Sección 24.17 COMPENSACIÓN ADICIONAL ESPECIAL (CAE). (Fojas 112 y s.s.).
- PAMTC #2: Copia de la Decisión No. 11/2019 de 8 de abril de 2019 que resolvió la Disputa de Negociabilidad NEG-09/17. (Fojas 117 y s.s.).
- PAMTC #3: Copia de la Decisión No. 6/2019 de 25 de marzo de 2019 que resolvió la Disputa de Negociabilidad NEG-06/17. (Fojas 126 y s.s.).

El PAMTC también adujo como prueba documental el expediente oficial de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-14/15 acumulada, solicitando a la JRL que compulsara las copias que se requerían.

Por su parte, la ACP presentó las siguientes pruebas documentales:

- ACP #1: Copia del Capítulo 300 del Manual de Personal de la ACP referente a la Clasificación de Puestos. (Fojas 148 y s.s.)
- ACP #2: Copia autenticada de la nota con fecha 23 de julio de 2018, girada por la Vicepresidenta Ejecutiva de Ingeniería y Administración de Programas, ingeniera Ilya Marotta y dirigida al señor Gustavo Ayarza

donde comunica las posiciones que se verán afectada por la reorganización administrativa aprobada por la Junta Directiva de la ACP, en la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería y Administración de Programas (IA) y su transformación a la vicepresidencia de Ingeniería y Servicios (IS). (Fojas 156 y s.s.).

Ninguna de las partes introdujo pruebas testimoniales o materiales. La ACP objetó todas las pruebas documentales presentadas por la ACP por considerarlas inconducentes e inaplicables al proceso. El PAMTC no objetó las pruebas documentales presentadas por la ACP.

La JRL decidió admitir todas las pruebas documentales, haciendo la salvedad de que se consultaría el expediente PLD-14/15 Acumulado, pero no se compulsarían copias.

Luego del cierre de la fase probatoria, dio inicio la etapa de los alegatos finales que fueron presentados de manera oral por ambas partes, los del PAMTC se recogen en la transcripción entre las fojas 174 a 177; mientras los de la ACP entre las fojas 177 a 179.

#### **IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

El presente caso gira en torno a la propuesta de negociación intermedia que hiciese el PAMTC ante la ACP, el día 9 de octubre de 2018, en la que solicitó negociar una compensación adicional especial (CAE) de B/.175.00 para las posiciones de Asistente de Computación NM-7: 12036, 120394, 120016, 120313, 120147, 120139, 120140, 120145 y 120146; y una compensación adicional especial (CAE) de B/.210.00 bisemanales para la posición 120137 de Supervisor Asistente de Computación NM-9.

Sostiene el solicitante que en virtud de la Decisión No.10/2017 de 24 de mayo de 2017 de la JRL, cuya resolución resolvió la denuncia de práctica laboral desleal No. PLD-14/15 Acumulada, esta JRL determinó que la ACP adicionó nuevos deberes y responsabilidades a un número plural de posiciones que pertenecían a la División de Tecnología, y que estos nuevos deberes no solo incrementaron el volumen de trabajo de los trabajadores que las ocupan, sino también en su complejidad y relevancia, lo que afectó de manera sustancial sus condiciones de empleo y de trabajo. Que luego de esta determinación de la JRL, el sindicato, invocando el derecho que le confiere el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica y la Sección 11.04 del Convenio Colectivo de los Trabajadores No Profesionales, invocó su derecho de negociar de manera intermedia la propuesta arriba citada.

La ACP, por su parte, alega no estar obligada a iniciar una negociación intermedia, porque consideran que la Decisión No.10/2017 de 24 de mayo de 2017 de la JRL no ordenó a las partes negociar. Sostiene la ACP que el PAMTC, con esta solicitud de negociación busca modificar el criterio y determinación de esta JRL, interfiriendo en las facultades que nos fueron asignadas en el Artículo 113 de la Ley Orgánica que son de competencia privativa. Alegan también no estar obligados a negociar esta propuesta de negociación intermedia por considerar que el PAMTC está solicitando negociar por segunda vez un mismo asunto, al considerar que con la solicitud de negociación del número, tipo y grado de los trabajadores asignados al Equipo de Centro de Datos bajo la nueva estructura, cuyo caso se dirime en la disputa sobre negociabilidad No.NEG-08/18, no se puede iniciar una nueva negociación con el mismo objeto.

Además, considera la ACP que la propuesta de negociación girada por el PAMTC no es negociable, al ser este un tema relacionado con la clasificación de puestos, tal como lo establece el artículo 102 numeral 1 de la Ley Orgánica. En adición de esto, la ACP considera que la propuesta girada por el PATMC de establecer una compensación adicional para los titulares de las posiciones arriba descritas, no es una figura adecuada ante la supuesta afectación que alega el denunciante, sino que manifiesta la simple aspiración a una mayor remuneración económica.

Planteados los puntos controvertidos en esta solicitud de disputa sobre negociabilidad, esta JRL pasa a resolver dicha disputa.

Efectivamente, se constata que mediante la Decisión No.10/2017 de 24 de mayo de 2017 esta JRL declaró que la ACP había incurrido en conductas consideradas prácticas laborales desleales, entre ellas, el no haber comunicado al representante exclusivo de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, los cambios en las descripciones de puestos de las posiciones 120362, 120394, 120016, 120313, 120147, 120139, 120140, 120145 y 120146; así como de la posición 120137. Y en esta decisión se analizaron minuciosamente los cambios en ambas descripciones de puestos, encontrando la JRL cambios sustanciales, de más que de poca importancia en las últimas descripciones de puestos. Por lo tanto, rechaza esta JRL el término de “supuestas afectaciones” del que hizo uso la gerente de Gestión Laboral de la ACP, en su escrito de contestación a esta denuncia, puesto que esto es un asunto ya probado y del que se ha pronunciado esta JRL en un proceso de su competencia, como lo fue la denuncia de PLD-14/15 Acumulada.

Ahora bien, la ACP argumenta que no está obligada a negociar por no haberse ordenado la negociación en la Decisión No.10/2017. Si bien es cierto esto es correcto al reconocer esta JRL que no ordenó a las partes el inicio de una negociación como remedio a lo declarado en tal decisión, esto no impide a que el representante exclusivo utilice y fundamente su solicitud de negociación en las disposiciones del contrato colectivo vigente.

Así vemos que en su escrito de solicitud de resolución de disputa sobre negociabilidad interpuesto ante la JRL el día 24 de octubre de 2018 (fojas 3-4), el PAMTC justifica su solicitud en las disposiciones del numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica y la Sección 11.04 del convenio colectivo. Y en su nota de solicitud de negociación (fojas 9 y 10), la solicitud de negociación del PAMTC deja claro que desea iniciar una negociación intermedia por “afectaciones de forma adversa en lo relativo al esfuerzo físico que los trabajadores deben realizar” y más adelante, “como medidas adecuadas aplicadas a los trabajadores que fueron afectados adversamente por las decisiones tomadas por la Administración...” No cabe duda que el representante sindical del representante exclusivo de la unidad de trabajadores No-Profesionales se estaba refiriendo a una negociación de impacto e implementación.

Cabe recordar que el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP establece en su numeral 2, que:

***“Artículo 102.*** *Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:*

1. *Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta ley o sean una consecuencia de esta.*
2. **Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.**
3. *El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.” (Resaltado de la JRL)*

Por otro lado, el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, efectiva del 19 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2019, que regula la Negociación Intermedia, establece en su Sección 11.04 las negociaciones intermedias que se inician a instancia del representante exclusivo, y cuyo texto reproducimos a continuación:

*Artículo 11*  
NEGOCIACIÓN INTERMEDIA

*Sección 11.01 ...*

*Sección 11.02 ...*

*Sección 11.03 ...*

*Sección 11.04 NEGOCIACIÓN INICIADA POR EL RE. Hasta donde la administración esté obligada por la ley a negociar propuestas intermedias negociables presentadas por el RE, ésta contestará la propuesta o propuestas del RE en un plazo de catorce (14) días calendario posteriores al recibo, ya sea aceptando la propuesta o propuestas, o presentando una contrapropuesta, la cual puede incluir el rechazo de la propuesta del RE. Si la administración presenta una contrapropuesta, se reunirá y negociará, conforme lo estipula la ley pertinente. Las partes acuerdan comenzar a negociar tan pronto como les sea práctico, pero en un plazo no mayor de catorce (14) días calendario después de la fecha de la solicitud del RE para negociar.*

*Sección 11.05 ...*

Discrepa esta JRL de la conclusión a la que arriba la ACP que debido a que el PAMTC no solicitó como remedio que la JRL ordenara el inicio de una negociación dentro del proceso PLD-14/15 acumulada, no puede iniciarse una negociación intermedia al amparo de las normas convencionales que le permite el ejercicio de este derecho. Claro está, la propuesta de negociación debe cumplir con los parámetros propios de este tipo de negociaciones, así como cumplir con las condiciones que las propias partes han decidido incluir en su convenio colectivo sobre este tipo de negociaciones. Más adelante en esta Decisión, esta JRL hará un análisis si la propuesta cumple o no con dichos parámetros y condiciones.

En estos momentos, la JRL desea referirse al argumento presentado por la ACP de que la propuesta girada por el PAMTC no es negociable, porque las propuestas económicas son propias de la clasificación de puestos. La propuesta girada por el PAMTC corresponde a una compensación adicional especial, en las que ellos justifican que es producto de medidas adecuadas aplicadas a los trabajadores que fueron afectados adversamente por las decisiones adoptadas por la administración, al modificar las descripciones de sus puestos. Denominan la propuesta de Compensación Adicional Especial (CAE) y la tasan en B/.175 bisemanales para los Asistentes de Computación NM-7; y en B/.210 bisemanal en el Supervisor Asistente de Computación NM-9.

Es cierto, tal como se observa del artículo 102 de la Ley Orgánica, previamente citado, que los asuntos referentes a la clasificación de puestos no pueden ser temas objeto de una negociación colectiva en el régimen laboral especial de la ACP, porque así lo ha determinado la propia Ley Orgánica. Y el sistema de clasificación del puesto consiste, según el artículo 12 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, en normas que establecen los requisitos mínimos para la clasificación de puestos y disposiciones, con el objeto de:

*“1. Clasificar los puestos por categoría, título y grado de acuerdo a la dificultad, responsabilidad y calificaciones requeridas, incluyendo información sobre la jornada de trabajo y si el puesto es permanente o temporal.*

*2. Revisar periódicamente los puestos para asegurar que estén correctamente clasificados y sus descripciones debidamente actualizadas.*

*3. Permitir al empleado apelar ante el Administrador, en un período no mayor de sesenta (60) días calendarios después de la fecha de una clasificación de puesto que resulte en una reducción de su grado o salario, según lo dispone el artículo X de este reglamento.”*

La propuesta de negociación que se le pague una compensación adicional especial a los trabajadores afectados por cambios en más que de poca importancia en sus condiciones de empleo y/o de trabajo, nada tiene que ver con la acción de clasificar los puestos por categorías, títulos y grado; ni de revisar de manera periódica los puestos para asegurarse que estén debidamente clasificados o sus descripciones debidamente actualizadas. Mucho menos, la propuesta de negociación atañe a la libertad de recurrir o apelar que tiene el empleado afectado en una clasificación de puesto que resulte en una reducción de grado o salario. Y de las disposiciones del Capítulo 300 del Manual de Personal, prueba introducida por la ACP (foja 148 y s.s.) tampoco obtiene la JRL

cómo se ve afectada esta sección del Manual de Personal con la propuesta de negociación girada por el PAMTC. Cabe recordar la definición que contiene la Ley Orgánica de la ACP en el artículo 2 de condiciones de empleo como: “Políticas, programas y asuntos de personal establecido por esta Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas, o por cualquier otro instrumento idóneo que afectan las condiciones de trabajo, salvo los que expresamente excluye esta ley”. Y por condiciones de trabajo, que no está definido ni en la ley, el reglamento de Relaciones Laborales de la ACP o convención colectiva, jurisprudencialmente se entiende como las condiciones de modo, tiempo y lugar; así como los aspectos de remuneración del contrato colectivo. Esta propuesta gira en torno a una condición de trabajo, como lo es el aspecto remunerativo del trabajador, en este caso una compensación adicional a su trabajo.

Y las diferentes convenciones colectivas que ha suscrito la ACP para las diferentes unidades negociadoras contienen disposiciones relativas a beneficios económicos adicionales a los salarios que establecen las tablas salariales creadas en función de las categorías, títulos y grados de empleados en la ACP. Las Secciones 24.16 y 24.17 de la Convención Colectiva de los Capitanes y Oficiales de Cubierta (Prueba PAMTC #1 fojas 112 y s.s.), así como las propias disposiciones de la Convención Colectiva vigente de los trabajadores No-Profesionales tales como 23.11 sobre bono de productividad; 23.12 sobre bono de productividad individual; y 23.13 sobre beneficio de retiro laboral son una prueba de ello. Se rechaza este argumento presentado por la ACP.

Tampoco considera esta JRL que la propuesta de negociar una compensación adicional especial para los trabajadores afectados en la modificación de sus descripciones de puestos sea lo mismo que negociar el número, tipo y grado de los trabajadores asignados al Equipo de Centro de Datos bajo la nueva estructura organizacional (Vicepresidencia de Ingeniería y Servicios). Además de no ser lo mismo que se solicitó negociar, la negociación de número tipo y grado de los trabajadores asignados a la unidad organizativa del Equipo de Centro de Datos debe de declararse su negociabilidad, debe negociarse bajo el método de negociación en intereses que contempla el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP. La presente solicitud de negociación es para una negociación intermedia, tal como lo expresó el PAMTC en su solicitud de negociación y en su escrito ante la JRL. Tampoco es extemporánea porque esta propuesta se origina producto de los cambios significativos a las condiciones de empleo y de trabajo de algunas posiciones cuyas descripciones de puestos fueron modificadas, sin darle la oportunidad al RE de negociar el impacto e implementación a los cambios realizados, viene sustentada en la Sección 11.04 del convenio colectivo que no tiene plazos de prescripción para iniciarse, y no como erróneamente considera la ACP, en la Sección 11.03 de este convenio, del que sería si fuese debido al acto de comunicación que realizara la ingeniera Ilya Marotta el día 23 de julio de 2018 (Prueba ACP #2, foja 156). Se rechaza también este argumento.

No obstante lo anteriormente declarado, la JRL sí coincide con la objeción presentada por la ACP en torno a que la propuesta de una compensación adicional especial para los ocupantes de las posiciones afectadas con los cambios en las descripciones de puestos que fueron analizadas y así declaradas en la Decisión No.10/2017 de 24 de mayo de 2017, no es una propuesta tendiente a eliminar o mitigar los efectos negativos a sus condiciones de empleo o de trabajo, ni es una propuesta que establece el procedimiento o

consideraciones para su implementación. Más bien, es una medida compensatoria, más no mitigante. Al ser esto así, no cumple con la condición que establece el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP y, por lo tanto, esta JRL declara que no existe la obligación de la ACP de negociar esta propuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR que no existe el deber de negociar de la Autoridad del Canal de Panamá la propuesta de negociación girada por el Panama Area Metal Trades Council de una compensación adicional especial para los Asistentes de Computación NM-7 y para el Supervisor Asistente de Computación NM-9, el día 9 de octubre de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 100, 101, 102, 111, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Artículos 11, 20, 59 y 71 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Artículo 12 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá. Artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales, efectiva el 19 de febrero de 2016 al 30 de noviembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

---

Manuel A. Cupas Fernández  
Miembro Ponente

---

Lina A. Boza A.  
Miembro

---

Carlos Rubén Rosas R.  
Miembro

---

Mariela Ibáñez de Vlieg  
Miembro

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial